



Monterrey (Casanare), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	:	85 162 31 89 002 2021 00226 00
PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO	:	ANADIS JUDITH BAEZ RODRIGUEZ Y OTROS

## I. ASUNTO

Encontrándose el proceso para la preparación de la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, observa esta funcionaria que, por celeridad y economía procesal, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 278 de la misma obra procesal por configurarse los elementos facticos necesarios y al no existir pruebas por practicar, es del caso dictar sentencia anticipada ciñéndose a lo dispuesto en el numeral 2° de la norma en cita.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. LA DEMANDA

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI presenta demanda declarativa de expropiación en contra de los señores ANADIS JUDITH BÁEZ RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL BÁEZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ, JHON FREDY BEDOYA RODRÍGUEZ y JOSÉ ELIAS RODRÍGUEZ MORA con el fin que se decrete por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial, de una faja de terreno identificada con la ficha predial CVY-04-148 de fecha 25 de julio de 2019 elaborada por la Concesionaria Vial del Oriente SAS, con un área requerida de 999,32 M2, segregado de un predio de mayor extensión denominado VILLA MARIA, EL PEDREGAL ubicado en la vereda Villa Carola del municipio de Monterrey (Casanare), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-36212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, área requerida comprendida dentro los siguientes linderos: abscisa inicial KM 40+621,72 (D) ruta 6511 y final KM 40+701.950 (D) ruta 6511; NORTE: puntos 3 al 4 con área sobrante del predio “VILLA MARIA” en longitud de veintiocho coma diez metros (28,10 m) SUR: punto 5 al 1, con la vía calle 3A, en longitud de catorce coma ochenta y tres metros (14,83 m) ORIENTE: Puntos 4 al 5 con el área sobrante del predio VILLA MARIA en longitud de sesenta y dos coma doce metros (62,12 m); OCCIDENTE: puntos 1 al 3 con la vía marginal de la selva – ruta 6511, en longitud de ochenta coma catorce metros (80,14 m). La zona de terreno se requiere junto con sus cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente.

### 2.2 LAS PRETENSIONES

i) Decretar por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI de una faja de terreno identificada con la ficha predial CVY-04-148, segregado de un predio de mayor extensión denominado VILLA MARIA EL PEDREGAL ubicado en la vereda villa Carola del municipio de Monterrey Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-36212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, área requerida comprendida dentro los siguientes linderos: abscisa inicial KM 40+621,72 (D) ruta 6511 y final KM 40+701.950 (D) ruta 6511; NORTE: puntos 3 al 4 con área sobrante del predio “VILLA MARIA” en longitud de veintiocho coma diez metros (28,10 m) SUR: punto 5 al 1, con la vía calle 3ª, en longitud de catorce coma ochenta



y tres metros (14,83 m) ORIENTE: Puntos 4 al 5 con el área sobrante del predio VILLA MARIA en longitud de sesenta y dos coma doce metros (62,12 m); OCCIDENTE: puntos 1 al 3 con la vía marginal de la selva – ruta 6511, en longitud de ochenta coma catorce metros (80,14 m).

La zona de terreno se requiere junto con sus cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Cultivos y/o especies

Descripción	Cantidad	Unid
Cara Caro	1	Unid
Flor Amarillo	1	Unid

(ficha predial No. CVY 04\*148 de fecha 25 de julio de 2019)

ii) Se decrete la inscripción de la demanda de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-36212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Yopal.

iii) Se determine como valor correspondiente a la zona de terreno requerida NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE COMA TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (999,32 M2) junto con cultivos y/o especies del predio con ficha predial NO. CVY-04-148.

iv) Se disponga la cancelación de la medida cautelar de oferta formal de compra que pesa sobre el inmueble antes identificado.

v) Ordenar el registro de la sentencia junto con el acta de entrega definitiva por orden judicial del área requerida.

vi) Que se condene en costas.

### 2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por providencia del nueve (09) de septiembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue debidamente notificada de manera personal a los señores CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ el 06 de diciembre de 2021 (archivo digital 23) y JOSÉ ELIAS RODRÍGUEZ MORA el 24 de enero de 2021 (archivo digital 25); por su parte, los demandados ANADIS JUDITH BÁEZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ, JHON FREDY BEDOYA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL BÁEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ MORA se tuvieron por notificados mediante proveído del 01 de abril de 2022, sin que se presentara objeción al avalúo por algún extremo de la lid.

Mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la entrega anticipada de la franja de terreno objeto de expropiación, la cual se surtió mediante diligencia del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) por este Despacho judicial.

Así las cosas, es del caso emitir la presente providencia, de acuerdo a las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES



### 3.1 De la sentencia anticipada

Preciso es indicar que, para el caso en concreto se emitirá sentencia anticipada, bajo las luces del artículo 278 del Código General del Proceso, que prevé en su numeral segundo, más que como posibilidad, un deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

- «1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

De igual modo y como complemento de lo anterior, es pertinente hacer uso de lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en aquellos eventos o casos en los que, resulta inocuo o superfluo desarrollar algunas etapas procesales en los procesos, cuando las mismas no son necesarias, así:

«...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (...)

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que, conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de hecho particular del sub iudice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión»<sup>1</sup>

Así las cosas, como se viene diciendo el carácter anticipado de una resolución definitiva del conflicto puesto en conocimiento de la administración de justicia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación encuentra su justificación en la realización de los principios de celeridad y economía que, suponen un fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

En el sub-lite, cabe proferir un fallo anticipado, habida cuenta que la parte demandada no expresó de forma alguna, desacuerdo con el avalúo ni controversia frente a indemnizaciones o conceptos no incluidos, razón por la cual no habría lugar a practica de pruebas y en su lugar procede la expedición de sentencia anticipada como se anunció.

### 3.2 Presupuestos procesales

Se encuentra de esta manera el litigio al despacho para decidir observándose que en él se cumple a cabalidad con los denominados doctrinalmente “presupuestos procesales”, ya que éste Juzgado es competente para conocerlo tanto por razones

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia SC 1902-19, M.P. Margarita Cabello Blanco.



objetivas como subjetivas; la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y SS., del C. G. del P., así como las previsiones del artículo 399 del mismo ordenamiento; las partes gozan de la capacidad general señalada en el artículo 1502 del Código Civil y se evidencia la legitimación ad-processum, pues la demandante actúa por conducto de abogado en ejercicio. Así mismo, no se advierten irregularidades que puedan nulificar en todo o en parte el proceso, por lo que es del caso fallar de fondo.

### 3.3 Problema Jurídico.

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el caso *sub lite* se circunscribe simplemente a determinar si existen los supuestos facticos y jurídicos necesarios y suficientes, para declarar la expropiación del bien objeto de la Litis, y en consecuencia se, ordene cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinar el valor de la indemnización que corresponda.

### 3.4. Resolución al problema jurídico

Frente al particular, es necesario abordar las garantías constitucionales que emanan de la Carta Política Superior, la cual prevé en su artículo 58 el carácter justo y pleno que deben tener las indemnizaciones expropiatorias.

Este procedimiento entonces obedece a garantías superiores traídas de la constitución, que permiten abordar el poder de constreñimiento por parte del Estado, en lo que respecta a la transmisión del derecho real de dominio al entendido de la conjugación del interés general, mediante obras o proyectos del patrimonio público, por motivos de utilidad pública o de interés social en estricto cumplimiento de las disposiciones sometidas por el legislador, no obstante, como contrapeso de esta acción el particular tiene el pleno derecho a la reparación respecto al valor del bien expropiado, y adicionalmente, a todos los factores que esgrimen perjuicios que se hubieren causado; razonamiento aceptado por la Honorable Corte Constitucional.

En todo caso, la expropiación tiene dos fases, de un lado encontramos la vía administrativa que se da con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, a través del cual se ordena la expropiación de un predio a favor del Estado, previo agotamiento de la etapa de negociación directa, tramite este previsto en la Ley 388 de 1997. De otro lado, está el proceso de expropiación judicial, al cual se acude cuando falla la enajenación voluntaria, y que se encuentra regulado como marco general y para la actividad que aquí nos incumbe por la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y artículo 399 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no es menos cierto que de acuerdo a los presupuestos desarrollados por el legislador, se prevén circunstancias puntuales que asisten ciertas cargas públicas a los particulares, en desarrollo del bien común.

El caso que nos ocupa se trata del proceso de expropiación judicial, al cual llegó como demandante el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS requiriendo se decretara la expropiación, por motivos de utilidad pública e interés social, ordenada mediante acto administrativo proferido por la entidad demandante, esto es, la Resolución 20206060017415 de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, que resolvió e identificó el inmueble de la siguiente manera:



“ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente INMUEBLE:

La zona de terreno, identificada con la ficha predial No. CVY-04-148 de fecha 25 de julio de 2019, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SA.S., con un área requerida de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE COMA TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (999,32 M2). se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial KM 40+621,72 (D) y final KM 40+820.07 (D), que se segregará de un predio de mayor extensión denominado Villa María – El pedregal, ubicado en la vereda Villa Carola – Villacaracola – Guayenes, del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-36212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del anexo a la Ficha Predial, así: Abcisa inicial KM 40+621,720 (D) Ruta 6511 y Abcisa Final 40+701,950 (D) Ruta 6511;; NORTE: puntos 3 al 4 con área sobrante del predio “VILLA MARIA” en longitud de veintiocho coma diez metros (28,10 m) SUR: punto 5 al 1, con la vía calle 3ª, en longitud de catorce coma ochenta y tres metros (14,83 m) ORIENTE: Puntos 4 al 5 con el área sobrante del predio VILLA MARIA en longitud de sesenta y dos coma doce metros (62,12 m); OCCIDENTE: puntos 1 al 3 con la vía marginal de la selva – ruta 6511, en longitud de ochenta coma catorce metros (80,14 m).

La zona de terreno se requiere junto con sus cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Cultivos y/o especies

Descripción	Cantidad	Unid
Cara Caro	1	Unid
Flor Amarillo	1	Unid

(ficha predial No. CVY 04\*148 de fecha 25 de julio de 2019)

(...)”

Del inmueble de mayor extensión descrito en el ordinal primero de la Resolución No. 17415 de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, es sobre el que se solicita la expropiación, según linderos identificados en el mismo ordinal ibídem, que además fueron verificados en la diligencia de entrega anticipada del bien realizada el 11 de febrero de 2022 (archivo digital #34), identificándose plenamente el área a expropiar con una extensión de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE COMA TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (999,32 M2), dentro del predio de mayor extensión reconocido con matrícula inmobiliaria No. 470-36212, siendo el área a expropiar registrada con los siguientes linderos: Inicial KM 40+621,72 (D) ruta 6511 y final KM 40+701.950 (D) ruta 6511; NORTE: puntos 3 al 4 con área sobrante del predio “VILLA MARIA” en longitud de veintiocho coma diez metros (28,10 m) SUR: punto 5 al 1, con la vía calle 3ª, en longitud de catorce coma ochenta y tres metros (14,83 m) ORIENTE: Puntos 4 al 5 con el área sobrante del predio VILLA MARIA en longitud de sesenta y dos coma doce metros (62,12 m); OCCIDENTE: puntos 1 al 3 con la vía marginal de la selva – ruta 6511, en longitud de ochenta coma catorce metros (80,14 m).

La Resolución No. 20206060017415 de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, por medio de la cual se ordenó la expropiación de un inmueble (fl. 107/111 archivo digital #02) identificado de propiedad de JOSE ELIAS RODRIGUEZ MORA, ANADIS JUDITH BAEZ



RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL BAEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, y JHON FREDY BEDOYA RODRIGUEZ, quedó notificada por aviso No. CVOE-02-20201216007854, y entregada mediante certificado de guía No. 3000208011362 de Inter-Rapidísimo, el día 25 de diciembre de 2020, quedando notificados el 28 de diciembre de 2020, según certificación vista a folio 121 archivo digital #02, y constancia de ejecutoria (vista a folio 122 ibídem), que refrenda que el acto en mención quedó ejecutoriado a partir del 29 de diciembre de 2020, siendo entonces, que la demanda fue presentada el 15 de febrero de 2021, se concluye que esto ocurrió dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de expropiación; quedando claro, como se verificó en la calificación del libelo introductorio, que el escrito introductorio fue presentado dentro del término requerido en el numeral 2 del artículo 399 del CGP; y además, se encuentran debidamente acreditados las inscripciones efectuadas en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este acto jurídico.

Ahora bien, cabe resaltar que la única actuación permitida legalmente a los demandados es la oposición del avalúo en desacuerdo por los conceptos incluidos en el, no siendo admisible que la parte demandada presente ningún tipo de excepción, es decir, la controversia en este tipo de asuntos debe girar alrededor del avalúo allegado por la autoridad demandante.

Respecto a lo anterior, encontramos en el sub – judge, que la demanda se notificó de manera personal a los señores CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ el 06 de diciembre de 2021 (archivo digital 23) y JOSÉ ELIAS RODRÍGUEZ MORA el 24 de enero de 2021 (archivo digital 25), los cuales guardaron silencio.

Por su parte, los señores ANADIS JUDITH BÁEZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ, JHON FREDY BEDOYA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL BÁEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ MORA se tuvieron por notificados mediante proveído del 01 de abril de 2022, sin que los mismos relevaran manifestación alguna al Despacho en punto a la oposición del avalúo.

Siendo entonces, que no hay oposición al avalúo presentado por la parte demandante, visto a folios 55 al 70 del archivo digital #02, y que gravita en contra de la parte demandada las presunciones previstas en el artículo 97 del CGP, ante la no contestación de la demanda, en los términos previstos de este código, y ante la ausencia de otras pruebas por practicar, no queda otra salida a este despacho que declarar la expropiación y acoger el avalúo realizado por los peritos LONJALLANOS, y como profesional evaluador LUIS DAVID SOTO FORERO, donde se estimó como importe de la indemnización integral, la suma de SETENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$70.143.400,00) MONEDA LEGAL.

En conclusión, se encuentran individualizados los propietarios del predio, identificado el inmueble objeto de la enajenación forzada, está determinada por la autoridad el motivo de la expropiación, de utilidad pública para un proyecto de infraestructura de transporte vial, se allegó la resolución que decreta la expropiación y la demanda dentro del término autorizado por el artículo 399 del C.G.P. y no hubo oposición a la demanda ni al avalúo, es decir, los convocados no presentaron oposición a la declaratoria de expropiación. Por tanto, en tal sentido, considera este Despacho, que se cumplen los presupuestos para que sea decretada la expropiación, pues existe una causa razonada, válida y justificada por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, razón por la cual se procederá a declarar la expropiación sobre una porción del inmueble señalado anteriormente que pertenece a un predio de mayor extensión identificado con FMI No. 470-36212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.



No obstante lo anterior, dado que el avalúo presentado corresponde a septiembre de 2019, procederá este despacho a indexar dicho valor.

Avalúo septiembre de 2019 (fl. 55 a 70 archivo digital #02), predio objeto de expropiación (999,32 m2) por un valor de SETENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$70.143.400,00) MONEDA LEGAL.

IPC septiembre de 2019: 119.87

IPC julio de 2022: 138,73

Ra: Rh (ipc.f/ipc.i)

Ra: \$70.143.400 (138,73/119,87)

Ra: \$81.179.560

Para este despacho, el valor de la indemnización del predio objeto de expropiación, es la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$81.179.560).

Atendiendo a que la parte actora consignó a la parte demandada, de forma individual las sumas correspondientes a indemnización para el momento del avalúo de acuerdo a la cuota parte registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, para mejor proveer se le requerirá para que consigne el saldo, de la siguiente forma:

a). ANADIS JUDITH BAEZ RODRÍGUEZ: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COMA OCHO PESOS M/CTE (\$689.759,8).

b). MIGUEL ANGEL BAEZ RODRIGUEZ: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COMA OCHO PESOS M/CTE (\$689.759,8).

c). CLAUDIA PATRICIA BEDOYA: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COMA OCHO PESOS M/CTE (\$689.759,8).

d). JHON FREDY BEDOYA RODRIGUEZ: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COMA OCHO PESOS M/CTE (\$689.759,8).

e). JOSE ELIAS RODRIGUEZ MORA: OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO COMA CINCO PESOS M/CTE (\$8.277.118,5)

Sin lugar a condena en costas y agencias en derecho por haber prosperado las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, (Casanare), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER anticipadamente las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, por NO EXISTIR PRUEBAS QUE PRACTICAR EN EL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO: DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI la EXPROPIACIÓN de una extensión de 999.32 m2 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-36212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare) de propiedad de los señores ANADIS JUDITH BÁEZ RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL BÁEZ RODRÍGUEZ,



CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ, JHON FREDY BEDOYA RODRÍGUEZ y JOSÉ ELIAS RODRÍGUEZ MORA, sin cédula catastral registrada, extensión a expropiar comprendida dentro de los siguientes linderos:

Inicial KM 40+621,72 (D) ruta 6511 y final KM 40+701.950 (D) ruta 6511; NORTE: puntos 3 al 4 con área sobrante del predio "VILLA MARIA" en longitud de veintiocho coma diez metros (28,10 m) SUR: punto 5 al 1, con la vía calle 3ª, en longitud de catorce coma ochenta y tres metros (14,83 m) ORIENTE: Puntos 4 al 5 con el área sobrante del predio VILLA MARIA en longitud de sesenta y dos coma doce metros (62,12 m); OCCIDENTE: puntos 1 al 3 con la vía marginal de la selva – ruta 6511, en longitud de ochenta coma catorce metros (80,14 m). Lo anterior, junto con las construcciones anexas y cultivos y/o especies.

TERCERO: CONDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a pagar a favor de los señores ANADIS JUDITH BÁEZ RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL BÁEZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ, JHON FREDY BEDOYA RODRÍGUEZ y JOSÉ ELIAS RODRÍGUEZ MORA como indemnización de la expropiación decretada la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$81.179.560) por concepto de daño emergente indexado a valor presente.

El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, so pena de que se libre mandamiento de pago contra la demandante (Numeral 8 artículo 399 CGP), pagaderos conforme la cuota parte registrada en el folio de matrícula inmobiliaria y de acuerdo con las sumas ya consignadas, así:

a). ANADIS JUDITH BÁEZ RODRÍGUEZ: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COMA OCHO PESOS M/CTE (\$689.759,8).

b). MIGUEL ANGEL BÁEZ RODRÍGUEZ: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COMA OCHO PESOS M/CTE (\$689.759,8).

c). CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COMA OCHO PESOS M/CTE (\$689.759,8).

d). JHON FREDY BEDOYA RODRÍGUEZ: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COMA OCHO PESOS M/CTE (\$689.759,8).

e). JOSE ELIAS RODRÍGUEZ MORA: OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO COMA CINCO PESOS M/CTE (\$8.277.118,5)

CUARTO: ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

QUINTO: ORDENAR el registro de esta sentencia al folio de matrícula No. 470-36212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare) expidiendo para el efecto copia integral de esta decisión, gastos que serán asumidos por la demandante. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión y consignado el saldo de la indemnización, se resolverá lo pertinente a la entrega definitiva del bien, si la misma aún no se hubiere efectuado.



SÉPTIMO: Posteriormente y una vez efectuada la entrega se ordenará el registro del acta de dicha diligencia para que sirvan de título de dominio a la parte demandante.

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

NOVENO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Firma electrónica)  
EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico CIVIL No. 027 fijado el 09 de agosto de 2022 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.) en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA - SECRETARIO.

**Firmado Por:**  
**Edith Amparo Albarracin Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e965bff2fdc4db0663cfc1d9f0666e9c63ae31a0e21da9364c2d71f3348589**  
Documento generado en 08/08/2022 04:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**